
MEMORANDUM

EXONERACIÓN DE SOFTWARE Y OTROS INTANGIBLES

I. ANTECEDENTES

En los últimos días de agosto de 2018, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto 244/018 que reglamenta la Ley Nro. 19.637 del mes de julio 2018 la cual introduce modificaciones en el literal S) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 referido a rentas exentas, incorporando el cumplimiento de nuevas condiciones a efectos de aplicar la exoneración correspondiente a la producción de soportes lógicos y servicios asociados.

II. ACTIVIDADES EXONERADAS

Las actividades que se exoneran fueron establecidas y se detalla a continuación:

A) La exoneración de las rentas producidas por los activos resultantes de esas actividades, que se encuentren amparados por la normativa de protección y registro de los derechos de propiedad intelectual.

En este caso, la exoneración se limita al porcentaje que surja del siguiente cociente:

- en el numerador los gastos y costos directos incurridos por el desarrollador más los servicios contratados con partes no vinculadas o con partes vinculadas residentes, incrementados en un 30%,
- en el denominador, la suma de los gastos y costos directos totales incurridos para desarrollar cada activo (los cuales comprenden los incluidos en el numerador sin considerar el incremento del 30%), más los gastos y costos efectuados para acceder al uso o adquisición de derechos de propiedad intelectual aplicados al desarrollo y los servicios contratados con partes vinculadas no residentes.

B) Servicios de desarrollo de soportes lógicos y servicios vinculados a los mismos.

Dentro de servicios de desarrollo de soportes lógicos para terceros, no registrados por el desarrollador, se incluyen: la investigación, innovación, análisis, diseño, construcción, homologación, adecuación y personalización (GAPs) y parametrización.

Dentro de los servicios vinculados a soportes lógicos desarrollados por el prestador o por terceros se incluyen: implementación en el cliente, integración, soporte técnico, actualización y corrección de versiones, mantenimiento correctivo y evolutivo, conversión y migración de datos, pruebas y certificación de calidad, riesgo informático, seguridad y capacitación.

En el caso en que la capacitación refiera a soportes lógicos desarrollados por terceros, se requerirá que el prestador haya realizado respecto a los soportes lógicos alguno de los otros servicios y que la capacitación esté vinculada al resultado de la aplicación de estos servicios en el soporte lógico.

Las rentas detalladas en el apartado B) estarán exoneradas en su totalidad siempre que la actividad sea desarrollada por el sujeto pasivo en territorio nacional, lo cual implica que:

1. Emplee a tiempo completo recursos humanos en número acorde a los servicios prestados, calificados y remunerados adecuadamente;
2. El monto de gastos y costos directos incurridos en el país para la prestación de dichos servicios sea adecuado y exceda el 50% del monto de los gastos y costos directos totales incurridos en el ejercicio para la prestación de los mismos.

No podrán acceder a esta exoneración las sociedades de hecho o civiles.

III. REQUISITOS A CUMPLIR

A los efectos de ampararse en la exoneración se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. En el caso de rentas obtenidas por actividades de producción de soportes lógicos amparados por la normativa de protección y registro de los derechos de propiedad intelectual, se deberán presentar una declaración jurada en los cuales se detallen los elementos que determinaron el cociente a aplicar a las rentas para determinar la cuota parte exonerada. Adicionalmente, debe presentarse constancia de registro de los derechos de propiedad intelectual.
2. En relación a las rentas derivadas de servicios de desarrollo de soportes lógicos y servicios vinculados a los mismos, se deberá presentar, al cierre de cada ejercicio, una declaración jurada de donde surjan los elementos que permitan verificar la exoneración.

En ambos casos se debe dejar constancia en la documentación que respalde las operaciones, del porcentaje de exoneración considerado.

También corresponderá demostrarse fehacientemente la pertinencia de los gastos y costos incurridos para el desarrollo de las actividades comprendidas en la exoneración.

IV. DEDUCCIÓN DE GASTOS

De acuerdo a lo establecido por la normativa, la deducción de gastos incurridos con contribuyentes de IRAE que gocen de exoneraciones porcentuales estará limitada al monto que surja de aplicar a estos gastos el porcentaje no exonerado.

V. VIGENCIA

Las disposiciones de la nueva ley rigen para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018.

VI. REGIMEN OPCIONAL TRANSITORIO

Los contribuyentes que realicen actividades de producción de soportes lógicos, podrán optar por aplicar el régimen de exoneración vigente al 31 de diciembre de 2017, siempre que a esa fecha se hubieran amparado a la misma.

En tal caso el régimen no podrá extenderse más allá de los ejercicios cerrados al 30 de junio de 2021 y será de carácter opcional para el contribuyente.

VII. EJERCICIOS EN CURSO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

Los contribuyentes que realicen actividades de producción de soportes lógicos, podrán optar por aplicar el régimen de exoneración vigente al 31 de diciembre de 2017, siempre que a esa fecha se hubieran amparado a la misma.

Esto será de aplicación para los ejercicios cerrados hasta el 30 de noviembre de 2018 en los términos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.